



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA ARIAS ARIAS.

DEMANDADO: RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERÓN.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2020-00251-00

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001; así

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No indica en la demanda el domicilio del demandado diferente a residencia y lugar para recibir notificaciones.

1.2. Artículo 82-10 *ejusdem*.

1.2.1. La demandante no aporta su dirección para recibir notificación física, toda vez que no ha sido derogada el requisito enunciado en la norma citada.

2. Artículo 90-7 *ídem*.

2.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001¹.

2.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001 para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta que la aportada tiene caducó, de acuerdo a la exigencia del artículo 111-3 *in fine* C. de la I. y de la A.² En ese entendido, al no presentar la demanda dentro del término establecido, la cuota provisional fijada adquiere firmeza, por lo tanto no hay lugar a fijación, circunstancia ante la cual lo procedente es su revisión

¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

2. (...) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

RAD: 20001-31-10-003-2020-00251-00. Fijación de cuota alimentaria promovida por ADRIANA LUCÍA ARIAS ARIAS, contra RODOLFO CARLOS HINOJOSA CALDERÓN.

y para ello requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación para demandar aumento en el evento que no lleguen a un acuerdo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f6cc735777ad1510023cc0e21f0a6fee19464ca4cd85664ab6e21844b59ba1**
Documento generado en 02/12/2020 06:51:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**